



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00474</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 182 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ ENID RESTREPO RESTREPO CC. 21.931.428
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE AMPARO CONDICIONALMENTE

La señora LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, identificada con la C.C. 21.931.428, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a cargo de su Directora General, la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de Directora de reparaciones; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 10 de agosto de los corrientes, solicitó a la entidad accionada información sobre la reparación por vía administrativa, sin obtener respuesta alguna. Refiere además que desde otrora se hizo entrega una documentación faltante y por ende mediante comunicación del 03 de septiembre de 2019, se le informa del cierre documental aclarándole que la entidad contaba con 120 días hábiles para realizar un análisis concreto de su situación y así poder hacer el desembolso efectivamente.

Señala la parte accionante que al realizar un conteo exhaustivo de los días hábiles solicitados; considera que el 26 de febrero de 2020 debió ser desembolsado dicho pago, pero a la fecha de noviembre de 2022, no le han dado una respuesta frente a su solicitud. Posterior a ello la entidad emitió una Resolución N 04102019-959441 del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa. En ese sentido la entidad expuso que al presente caso se le aplicaría el método técnico de priorización el 31 de julio de 2021, pero a la fecha la entidad no realizó dicha gestión para agilizar la reparación del pago. Reprocha cómo en la aplicación del Método Técnico de Priorización desde el año 2021, aún no ha salido favorecida, y dados los problemas para su aplicación reprocha las trabas para

dilatar sobre la entrega de la indemnización, por lo que considera e insiste debe otorgársele.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte actora solicita se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que proceda a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 10 de agosto del 2022, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

Se EXHORTE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 02 de diciembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta el 13 de diciembre de la presente anualidad, aclarando que ya emitió respuesta, enviada a la dirección aportada en el escrito de derecho de petición adjunto a la acción de tutela e informa que el JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN, cursó acción de Tutela con radicado N° 05001333301820220001000, accionante la señora LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, con las mismas pretensiones de la presente Tutela y mediante fallo del día 01 de Febrero de 2022, el despacho judicial NEGO EL AMAPARO CONSTITUCION.

En ese sentido, subraya la entidad accionada que la presente acción constitucional carece de objeto, dadas la gestiones realizadas de su parte, pues la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019- 959441 del 18 de diciembre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a la señora LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, acto administrativo notificado el día 08 de febrero de 2021. y se le informó a la misma que contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. y la accionante no hizo uso de dichos recursos, por lo que la decisión quedó en firme.

Previo a mencionar la normatividad que regula el reconocimiento de la indemnización administrativa, el procedimiento para priorizar su entrega, el Método Técnico de Priorización, entre otros ítems. Destaca que con el fin de dar respuesta a la petición, informa que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar respuesta de la solicitud, ya que en la actualidad se encuentra en la consolidación de los puntajes del método técnico de priorización.

No obstante, resalta resaltar que, si se llegase la accionante LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

De acuerdo a lo indicado, manifiesta la entidad que no es procedente otorgar una fecha de pago, pues ello vulneraría el derecho a la igualdad de las otras víctimas que se encuentran en igual situación, adicionalmente es importante indicar que no se genera con ello un perjuicio irremediable a la accionante toda vez que la indemnización no está asociada al mínimo vital. Siendo así, no existe un fundamento que desvirtúe que los procedimientos administrativos para el pago de la indemnización administrativa tengan la potencialidad de generar en este caso una vulneración de derechos fundamentales o de inmediato cumplimiento. Por lo anterior, surge para la Entidad LA IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA Y CIERTA Y/O PAGAR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adiciona la entidad que en el presente caso debe el Despacho estudiar si la señora LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, incurrió en esta conducta al solicitar el amparo judicial a su favor frente a hechos similares, debido a que en otro despacho judicial presentó otra acción de tutela por hechos y pretensiones similares a la presente acción de Tutela, en el JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN, cursó acción de Tutela con radicado N° 05001333301820220001000, accionante la señora LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, documentos que se anexan al presente escrito como pruebas y en los cuales se evidencia que en este despacho negó los derechos invocados por la accionante. En consecuencia, considera que la actora incurre en una conducta temeraria, raya en el abuso del derecho, debido a que de su actuación se desprenden los elementos denominados por la Jurisprudencia constitucional como denominadores de una acción temeraria, ya que es claro que se dirige contra la misma persona por los mismos hechos y pretensiones sin que medie una clara justificación para interponer la nueva acción.

Después de argumentar las figuras de la acción temeraria y cosa juzgada, dada la situación señalada en el presente asunto, entre otros temas relacionados; solicita la entidad se niegue las pretensiones de la parte accionante, teniendo en cuenta las razones fácticas y legales sustentadas en el presente escrito.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición, a la tutelante al omitir dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 10 de agosto del 2022, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto?.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **-ACCIONANTE**

- Derecho de petición del 10 de agosto de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Radicado de solicitud de indemnización del 3 de septiembre de 2019.
- Respuesta de la UARIV Radicado: 02172016636541 del 17 de junio de 2021.
- Respuesta de la UARIV Radicado: 0227201264091 del 22 de enero de 2022.
- Comunicación de la UARV. Asunto Notificación personal No 959441 de 2020 del 8

de febrero de 2021.

-Resolución No. 04102019-959441 del 18 de diciembre de 2020. Resolución No. 04102019-959441 del 18 de diciembre de 2020. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, a la que hagan referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1y siguientes del Decreto Reglamentario 1084 de 2015".

-Resolución No. 0600120192122304 de 2019. "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".

#### **-UARIV**

-Copia de Resolución N° 04102019-959441 del 18 de diciembre de 2020.

-Comunicación del 8 de febrero del 2021. Guía Envío No. RA299857097CO.

Notificación personal.

-Copia de notificación de Resolución N° 04102019-959441 del 18 de diciembre de 2020.

-Copia de radicado de salida N° 202141028245141 de 27 de agosto de 2021.

-Derecho de Petición Cod. Lex 7107052. Respuesta a derecho de petición.

Radicado: 2022-0996995-1 del 13 de diciembre de 2022. y constancia de entrega a la tutela al correo electrónico: janerjairasesoria40@gmail.com

-Comprobante (s) de Envío.

-Copia de acción de Tutela con radicado N° 05001333301820220001000.

-Copia de fallo de acción de Tutela de fecha 01 de febrero de 2022.

-Copia expediente acción de tutela Radicado:05001 33 33 018 2022 00010 00 del Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

En cuanto a la inmediatez y subsidiaridad, también se hallan acreditados, en tanto el derecho de petición implorado data del 10 de agosto de 2022 y a la fecha indica la actora no se ha resuelto, así mismo, es viable a través de esta acción constitucional implorar el amparo del derecho de petición en referencia.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante

particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional es reiterativa al estudiar esta institución jurídica procesal que está plasmada en el artículo 303 del Código General del proceso los criterios a los cuales debe acogerse un juez para instituir si se veda de resolver de fondo un caso, sobre la base de que ya ha sido decidido por una providencia con fuerza de cosa juzgada. Y según ese mandato, una sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada, “siempre que el nuevo proceso verse sobre el (i) mismo objeto, y se funde en la (ii) misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya (iii) identidad jurídica de partes”. Principio de la cosa juzgada que deviene también de los artículos 29, y 229 de la Constitución política, en la búsqueda de la garantía de la inmutabilidad del resultado procesal obtenido por medio de una sentencia y además de propender por otorgar seguridad jurídica a las partes intervinientes en un proceso que ya culminó.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-100 de 2019, a modo de ejemplo, refiere: “2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. 2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. 2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. 2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en

materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política). 2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. 2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. - Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".

**La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela.** El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes: "1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud. 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia. 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

**2.1.3.** Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos: 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado. 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento. 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

**2.1.4.** No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

**2.1.5.** Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo

expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico". De conformidad a lo referido en la sentencia SU027 de 2021 (1).

Así mismo, se ha determinado algunas excepciones a los supuestos mencionados, y facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad, siendo éstos: "(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe. (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión. *Ibíd.*

### CASO EN CONCRETO

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición, dada la omisión de la entidad accionada de dar contestación de fondo a la solicitud que se presentó el 10 de agosto del 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa respectiva.

En el presente caso debe hacer el Despacho las siguientes consideraciones:

En la respuesta de réplica de la entidad accionada, es clara al informar que todas las solicitudes realizadas por la tutelante, ya le han sido resueltas y reiterando en esta oportunidad se le respondió a la interesada mediante comunicación con radicado: 2022-0996995-1 del 13 de diciembre de 2022, recordándole que la solicitud de indemnización administrativa la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-959441 del 18 de diciembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, acto administrativo notificado el día 08 de febrero de 2021. En ese sentido atendiendo al debido proceso y en espera del resultado de la aplicación del método en mención y de conformidad a lo preceptuado en la Resolución No. 1049 de 2019, sobre el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas; en ese sentido, le indica a la tutelante que el momento, se están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar respuesta de fondo a su solicitud, al encontrarse realizando la consolidación de los puntaje obtenidos del método técnico de priorización. Por último, respecto a la solicitud de fecha de pago, le informa que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa; en razón a lo expuesto en líneas precedentes dada la aplicación del Método Técnico de Priorización, conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049

---

1 Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

de 2019, decisión que se adoptó en su caso en particular, mediante la Resolución N° 04102019-959441 del 18 de diciembre de 2020; adicionalmente, no es procedente la entrega de la carta cheque solicitada, por cuanto como ya se indicó en su caso en particular se encuentra en espera del resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la señora LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, también interpuso otra y similar acción de tutela, en otrora y de la cual conoció el JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN, y la cual se le asignó el radicado: 05001333301820220001000, el cual profirió sentencia negativa el 1 de febrero de 2022, y si bien la razón de fondo en ambas, es procurar el pago de la indemnización administrativa, ambas traen inmersos derechos de petición que difieren en la data su reclamación.

Es de anotar que frente a la acción de tutela presentada en esta oportunidad, No puede predicarse la existencia de la figura COSA JUZGADA; pues el derecho de petición en ambas tutelas difieren en la fecha de presentación pese a procurar el mismo, objetivo; y aunque se presume que la accionante ya tenía conocimiento de la situación y de las respuestas de la entidad accionada; empero, el desarrollo y la espera de que se finiquite el pago efectivo de la resolución que otorgó el reconocimiento de la indemnización reconocida sujeta a la aplicación del método en cuestión, y de conformidad a la Resolución 1049 de 2019, conllevan a destacar la diferencia de contextos en ambas acciones de tutela.

Con las gestiones atrás reseñadas, infiere esta instancia que en la presente No puede acreditarse la figura de Cosa Juzgada, que se destaca por ser una *"... una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial.."*. Ver Sentencia T-185 de 2013. Sentencias proferidas que ya hicieron tránsito a cosa juzgada.

Al hacer un análisis comparativo del caso expuesto en esta oportunidad respecto al estudiado por otro juez de tutela, se destaca además que no cumple con los tres elementos esenciales, para incurrir en la figura de "cosa juzgada", empero, al acreditarse: la identidad de partes, objeto y causa; pues se predica sobre la misma pretensión, la cual se insiste ya existe decisión desfavorable; pues es innegable que la acción de tutela invocada en esta ocasión tiene los mismos fundamentos fácticos como sustento y finalmente hay Identidad de Partes. Situación que conllevaría y fundamentaría el impedimento de volver a discutir sobre los hechos que ya fueron debatidos, de lo contrario la prolongación del litigio se haría ilimitada y quedaría en entredicho la protección al principio de la seguridad jurídica y el debido proceso, denotando presuntamente es la procura en perpetuar una problemática que fue ya discutida y resuelta. **Pero ha de anotarse que de lo que se trata de dilucidar en este asunto es la respuesta de fondo a través de derechos de petición que datan** en distintas fechas, el primero del 3 de septiembre de 2021, soporte de la acción de tutela que conoció el otro juzgado en mención, y el de esta ocasión del cual conoce esta agencia judicial del 10 de agosto de 2022.

Nótese como en la acción de tutela que conoció el Juzgado 018 Administrativo de Medellín, en la parte motiva, se vislumbra que la respuesta de la UARIV se enfocó en señalar la imposibilidad de otorgar la indemnización, dado que el resultado del Método de Priorización reseñado, no obtuvo los resultados deseados para priorizarla, por lo menos en la vigencia de 2021, por ende, se indica que se le

realizaría nuevamente y para la próxima, es decir el 31 de julio de 2022. En ese sentido, es obvio que por lo que clama la parte actora esta supedita al resultado del Método Técnico aplicado en esta anualidad.

Aunado a lo anterior, se torna innecesario entonces examinar si en el presente caso se estructuran también los requisitos de una **actuación temeraria** por parte de la accionante, habida cuenta que en la respuesta que dio la accionada, indica que la actora formuló una acción de tutela anterior con identidad de hechos, partes y pretensiones, la cual fue admitida y conoció el Juzgado 018 Administrativo de Medellín, sin embargo, dada la diferencia observada preliminarmente, se vuelve superfluo su análisis. Sin menoscabo que en materia de tutela y los requisitos que se exigen para su configuración, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38, indica que cuando la acción de tutela se presente por la misma persona ante varios jueces o tribunales; por lo que podría pensarse dicha acción, de allí que se torne no procedente.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida.

No obstante, en la situación planteada, y con la respuesta obtenida por la entidad, en cuanto se está validando el resultado del puntaje obtenido fruto de la realización del Método Técnico de Priorización, sin dar fecha aproximada de cuando se le notificara a la actora de tal resultado, incide en que el problema derive además en que el tutelante debe someterse a una espera sin límite para que se le defina su situación y/o conocer el procedimiento a seguir, según corresponda.

Advirtiendo a la tutelante que sobre los términos para otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, es competencia exclusiva de la entidad accionada, tal como se indicó en líneas procedentes. Por lo tanto, debe atenderse a los procedimientos establecidos para tal fin, en la normatividad que regula el asunto y más considerando que a falta de esta prerrogativa, se esté vulnerando el mínimo vital de la accionante y con ello un perjuicio irremediable, emolumentos que es factible confundir con la ayuda humanitaria, a propósito, en variadas sentencias de la Corte Constitucional se define esta última como: *"...una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad"*, empero, la indemnización administrativa como un mecanismo que: *"... busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo"*. Sentencia T-020 de 2018.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho fundamental de petición a la accionante, toda vez que no se acreditó de fondo la respuesta a la solicitud realizada por ésta el día 10 de agosto de 2022, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo tanto, se ampara el derecho fundamental de petición,

condicionalmente, y se ordenará a la entidad accionada, que una vez finalice la validación de caso concreto, el cual deberá realizarlo en un término que no exceda los 15 días a partir de la notificación de la presente acción, le informe consecuentemente, en el término de la distancia, a la tutelante sobre **el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización** realizado en la vigencia de 2022, y le aclarare el procedimiento a seguir y/o la ruta para la desembolsar y/o adelantar la entrega de la indemnización administrativa ya reconocida.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del 10 de agosto de 2022, condicionalmente, a LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, identificada con la C.C. 21.931.428, quien interpuso la acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones; -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones; -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, que una vez finalice la validación de caso concreto, el cual deberá realizarlo en un término que no exceda los 15 días a partir de la notificación de la presente acción, le informe consecuentemente, en el término de la distancia, a LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, identificada con la C.C. 21.931.428, sobre sobre **el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización** realizado en la vigencia de 2022, y le aclarare el procedimiento a seguir y/o la ruta para la desembolsar y/o adelantar la entrega de la indemnización administrativa ya reconocida.

Así mismo, la entidad accionada deberá acreditar tal gestión a esta agencia judicial, enviado la constancia respectiva al correo institucional.

**TERCERO:** Se advierte a la señora a LUZ ENID RESTREPO RESTREPO, identificada con la C.C. 21.931.428, que la decisión de los términos para otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, es competencia exclusiva de la entidad accionada, dado los procedimientos y pasos que deben agotarse previamente, y dispuestos en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, tal como se indicó en líneas procedentes.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada

no fuere impugnada dentro del término legal.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38ebab9ae481e5386ee8ec5b18319fedd54b08083fa988a62c7a387e2696e2c**

Documento generado en 19/12/2022 10:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**